

Asilo Benéfico - Placencia

NUMERO NOVENTA Y Siete

En la villa de Vergara a veintisiete de Febrero de mil novecientos cuatro, ante mí, Licenciado Don Benito Mendiábal, Notario del Ilustre Colegio de Guipuzcoa con residencia en la expresada villa, -----

= = = COMPARCEN = = =

De una parte, DON JOSE JOAQUIN DE EGANA Y ARREGUI, mayor de edad, viudo, Abogado, vecino de esta villa; provisto de cédula personal de séptima clase, número mil quinientos diez y seis, expedida por la Autoridad local en primero de Julio del año próximo pasado. -----

Y de la otra, DON BRUNO MAIZTEGUI Y MENDICUTE, mayor de edad, viudo, armero; y DON PEDRO OREGUI Y LARREATEGUI, mayor de edad, soltero, carpintero: ambos vecinos de la villa de Placencia, no exhibiendo cédulas personales en atención al concepto en que intervienen. -----

El primero concurre a este acto con el carácter de albacea testamentario de la finada DONA JOSEFA MICAELA DE MAIZTEGUI Y ALDASORO, vecina que fué de la villa de Placencia; y los otros dos en concepto de Alcalde y Regidor-Síndico del Ayuntamiento de la misma villa, todo lo cual se comprueba con los documentos correspondientes que se unen al final de esta escritura para insertarlos en las copias que se dén de la misma. -----

Y teniendo, a mí juicio, la capacidad legal necesaria, que aseguran no estarles restringida ni limitada para otorgar esta escritura de cesión de bienes, el Señor Egaña expone: -----

PRIMERO. — Que Doña Josefa Micaela Maiztegui y Aldasoro, falleció el día tres de Marzo de mil novecientos uno, bajo testamento que otorgó en siete de Agosto de mil novecientos ante el Notario

SEGUNDO. = Que en la cláusula vigésima segunda de dicho testamento expresó la testadora su deseo de aliviar la triste suerte de los ancianos pobres y desvalidos de la villa de Placencia, y al efecto ordenó y encargó a sus albaceas que funden una casa de Beneficencia o Asilo de caridad con este objeto, en el modo y forma que juzguen más conveniente y lo permitan las circunstancias de los tiempos y la cuantía de los bienes que destina a ese fin, bien sea poniéndose de acuerdo con el Ayuntamiento o independientemente de éste, según entiendan ser más conduciente a la realización de la obra pia que se propone, procurando que el Asilo esté a cargo de las Hijas de San Vicente de Paul (Hermanas de la Caridad) o de otro instituto religioso o congregación de índole semejante. -----

TERCERO. = Que los bienes que la testadora aplicó a esta fundación, para que sus albaceas deberán interesar la protección del Ilmo Señor Obispo de Vitoria, y su venia o aprobación en cuanto la juzguen necesaria o conveniente, son las siguientes:

1a. = La casa número uno de la calle de Recalde de la villa de Placencia, conocida con el nombre de Hospital, que consta de piso firme, tres suelos y desvanes y un horno con bajada por el costado septentrional: confina por Poniente o frente con la acera de dicha villa; por Oriente o espalda con el río Deva; por Mediodía o izquierda mirando de la casa, con la de Don José Mendizabal, y por Norte o izquierda con la regata de Erriaegui; contiene ciento sesenta metros cuadrados de solar propio, y su valor es de doce mil quinientas pesetas. -----

2a = Otra casa de la misma calle de Recalde de la villa de Placencia conocida con el nombre de Mendizabal, señalada con el número once y sita sobre la fuente de dicha calle, con su tejavana de fragua, huertas cercadas de paredes y heredad perteneciente a estas. La casa consta de piso firme, dos suelos y des-

do la entrada desde la calle por medio de un camino pegante
a la expresada fuente, siendo este camino y los solares indi-
cados, propios de la misma casa, la cual confina, por Ori-
ente con dicha calle y fuente; por Poniente o espalda con las
huertas de la casa, por Mediodía o izquierda entrando, con
la regata llamada Erlaegui, y por Norte o derecha con heredad
de la casería de este nombre, jaral y huerta de los herederos
de Don Manuel Domingo de Múgica. Las huertas, unidas en una
única por muros de cal y canto, y la heredad que está fuera de
ellas y a su contacto, contienen en juntas setenta y un áreas
y sesenta y nueve centíreas, y confinan por Oriente con la
casa y tejavana; por Poniente y Norte con heredades de la casa
Erlaegui, y por Mediodía con la regata del mismo nombre. El
valor de la casa y pertenecidos descritos es de doce mil qui-
nientas pesetas.

Dos castaños agregados a la mencionada casa Mendizabal,
situados en el término de Erlaegui: el uno confina por Ori-
ente con propiedad de Don Agustín Aguirregomezcorta; por Medio-
dia con camino carretil; por Poniente con el arroyo que di-
vide el otro castaño, y por Norte con la regata de Erlaegui,
y contiene ciento veintisiete áreas y sesenta centíreas: el
otro castaño, contiguo al descrito, confina por Oriente con
el arroyo y el castaño anterior; por Mediodía con propiedad
de Don Felipe Azcona, y por Poniente y Norte con la regata de
Erlaegui: contiene treinta y nueve áreas y noventa y seis cen-
tíreas; y el valor de ambos castaños es de mil ciento se-
tenta y cinco pesetas.

34 = Una heredad hacia Iturburu en jurisdicción de la villa
de Placencia sobre la parte superior de la casa nombrada Milla-
ainqueruoca: confina por Norte con castaño de Don Manuel Ga-
larraga; Por Oriente del mismo Galarraga, de Don Pedro María
Oregui, de Milla-aingueruoca y de la casa de Zameza; por Me-
diódia

diodía con huerta de la casa Salongüengoa perteneciente a los herederos de Don Juan Bautista Altube, y al Poniente con terreno de los herederos de Don Mauricio Zabaleta; su cabida es de ventisiete áreas y cuarenta y cuatro centíareas, y su valor mil trescientas diez y siete pesetas, doce céntimos. ----

==== TITULOS, INSCRIPCION Y CARGAS. ===

Las dos casas descritas correspondieron a la finada Doña Josefa Micaela por herencia de su hermano Don José Ramón Maiztegui, según consta en escritura de descripción de bienes otorgada en Placencia en veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis ante el Notario Don Fernando Urresta Milla-ainqueruoca, en virtud de información posesoria practicada en el Juzgado Municipal de Placencia. Se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad de este

Partido, a saber: la casa nombrada Hospital a los folios doscientos veintidos vuelto y doscientos veintitres vuelto del tomo cuarenta y uno del Archivo y segundo de Placencia, finca número ciento veintidos, inscripciones segunda y tercera; la casa Mendizabal con sus pertenecidos a los folios doscientos veintisiete y vuelto del mismo tomo, finca número ciento veintitres, inscripciones segunda y tercera; y la heredad sobre la parte superior de la casa nombrada Hospital a los folios setenta y cinco vuelto del tomo trescientos veinticuatro del Archivo, diez y siete de Placencia, finca número setecientos noventa y dos, inscripción primera. Se hallan libres de gravámenes especiales, circunstancia, no obstante, que no se consigna con referencia a certificación alguna del registro por no haberla presentado los interesados. -----

TERCERO. = Que en la misma cláusula vigésima-segunda, la testadora expresó que los Señores albaceas quedaban facultados para ejecutar las disposiciones relativas a la fundación del

del Gobierno o sus agentes, de la Administración, o de las Autoridades de cualquiera clase y orden se les creasen dificultades en su marcha, podrán disponer libremente de los bienes señalados, destinándolos a otra obra pía distinta, o bien a sufragios por el alma de la testadora y las de sus parientes y deudos, Por último ordenó que llegado el caso de establecerse la casa de Beneficencia u otra fundación análoga, será cargo de la misma la celebración de treinta misas anuales en sufragio del alma de Doña Bernarda Aldasoro, finada tía de la testadora con arreglo a lo dispuesto por la misma en su testamento de primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno. -----

CUARTA. = Que con la mira de dar cumplimiento a la última voluntad de Doña Josefa Micaela Maiztegui, el relatante se dirigió al Ayuntamiento de Placencia en primero de Marzo de mil novecientos tres manifestándole su deseo de obrar de acuerdo con aquella Corporación en lo relativo a la creación del Asilo benéfico. En consecuencia ambas partes desearon después de tratar del asunto con todo detenimiento, convinieron por último en el que el albacea haga cesión al Ayuntamiento de las fincas dejadas por la testadora para el objeto expresado con carácter absoluto y perpetuo bajo las bases y condiciones siguientes: -----

1a = El Ayuntamiento de Placencia fundará y establecerá una casa de Beneficencia o Asilo de caridad en las fincas que queden descritas en el número segundo, o en la parte de ellas que le parezca conveniente. -----

2a = En dicho Establecimiento benéfico serán acogidos los ancianos, los pobres y los desvalidos de la localidad, siempre que sean naturales del pueblo o lleven en él más de tres años de residencia no interrumpida. -----

3a = El Ayuntamiento no podrá variar la índole del Esta-

blecimiento no darle destino distinto del de Asilo de caridad o de Beneficencia. Tampoco podrá convertirlo, en todo ni en parte en Hospital Civil o Militar. -----

4a = El referido Asilo Benéfico estará regido precisamente por las Hijas de San Vicente de Paul (Hermanas de caridad) o por Religiosas de otro Instituto o Congregación aprobado por la Iglesia Católica Apóstólica Romana. -----

5a = Será carga del Establecimiento benéfico, una vez fundado, la de hacer celebrar anualmente treinta misas rezadas en sufragio del alma de Doña Bernarda Aldasoro. -----

6a = En caso de incumplimiento de culaquiera de las condiciones anteriores y muy especialmente de la tercera y cuarta o de alguna de ellas, se entenderá revocada ipso-facto la cesión y rescindida esta escritura de hecho y de derecho. Llegada esa eventualidad todos los bienes cedidos al Ayuntamiento pasarán al dominio del Señor Obispo de la Diócesis, con las mejoras en ellos ejecutadas y la referida Autoridad eclesiástica podrá darles el destino que le parezca, sea fundando una obra pía o invirtiendo el importe en sufragios por el alma de la bienhechora Doña Josefa Micaela Maiztegui y las de sus parentes y deudos entendiéndose siempre con la carga impuesta en la condición quinta. -----

En su consecuencia, el albacea Don JOSE JOAQUIN DE EGAÑA hace formal donación cesión y adjudicación de las casas número uno y once de la calle de Recalde de la villa de Plasencia con todos sus pertenecidos y agragados, y de la heredad sobre la casa Milla-ainguerucoa, al Ayuntamiento de la misma en pleno dominio bajo las condiciones precedentemente establecidas. -----

Los Señores DON BRUNO MAIZTEGUI y DON PEDRO OREGUI en nombre y representación del Ayuntamiento, aceptan reconocido la donación y cesión mencionadas, obligando a la Corporación Municipal a cumplir las condiciones queriendo

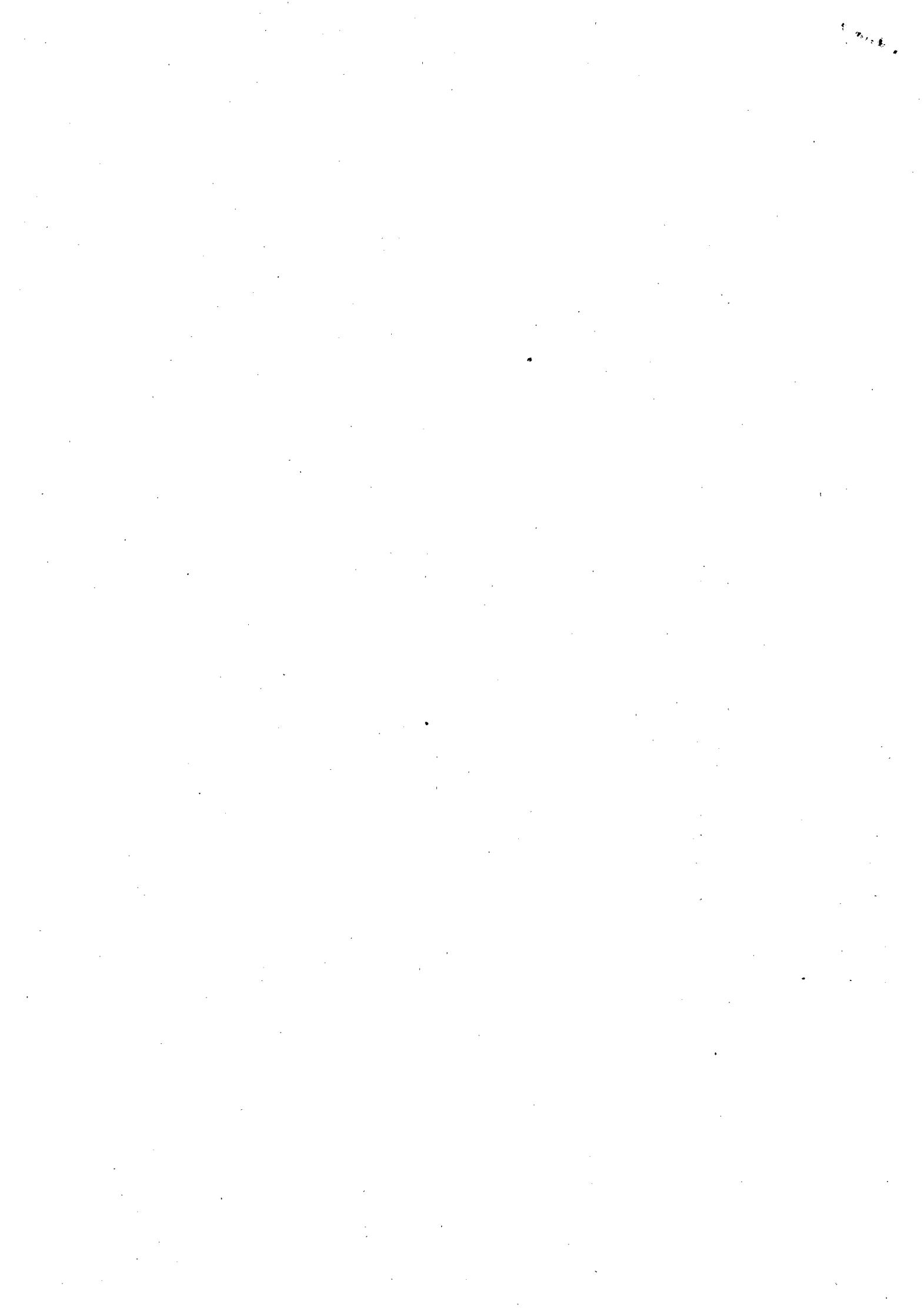
Así lo otorgan siendo testigos instrumentales Don Eulogio Oregui y Don Secundino Ugalde de esta vecindad, y sin excepción para serlo según expresan. Enterados todos del derecho que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifican los señores otorgantes, firmando con los testigos en señal de asentimiento. -----

De todo lo cual y demás contenido en este instrumento público y del conocimiento de los otorgantes doy fe yo el Notario. = José Joaquín de Egaña = Bruno de Maiztegui = Pedro Oregui = Eulogio Oregui = Secundino Ugalde = Signado: Ldo. Benito Mendizabal = Rubricado. -----

Es copia

El Secretario

Nicolás Eguren



REGLAMENTO

del Asilo benéfico

de la Villa de

PLACENCIA



**REGLAMENTO
DEL ASILO BENEFICO DE LA VILLA DE
PLACENCIA**

CAPITULO I

OBJETO Y CARACTER DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 1.º El Asilo benéfico de esta villa de Placencia, creado por su I. Ayuntamiento, tiene por único y exclusivo objeto recoger a los ancianos pobres y desvalidos de la localidad, de ambos sexos, que reúnan las condiciones que exige este Reglamento, y prestarles albergue, alimentación y asistencia.

El establecimiento tiene carácter de Asilo municipal, en razón a que contribuyen a su sostenimiento el Municipio y los vecinos, y su Patrono es el mismo Ayuntamiento.

**CAPITULO II
DE LA JUNTA**

Art. 2.º El gobierno y administración del Asilo benéfico de esta villa correrá a cargo de una Junta denominada **Junta del Asilo benéfico de Placencia**, con facultades delegadas por el Ayuntamiento y nombrada por el mismo.

nistro; el cura Pá-
es Coadjutores de
Vocales natos, y
mismo Ayuntamien-
to.

ordinaria una vez
al tiempo de su
tos que se ofrez-
n a la mejor con-
miento.

ión extraordinaria
e el Presidente o
o más vocales. En
tratarse de otros
ya sido convocada
de expresar en la
sidente o con los

equiere la asisten-
de los comparten-
sidente, y para to-
os asistentes a la
el voto del Pre-

es Vocales, se hará
és y los que asis-
in celebrar sesión

unta del Asilo be-

terés los recursos
e inversión, de
la adquisición de
y efectos, así co-
cuando sea oportu-
astecedores sumi-

nistren artículos que reúnan las condiciones estableci-
das en el contrato.

2.º Resolver sobre la admisión de los pobres que
pretenden el ingreso en el Establecimiento, con sujeción
a la prescripción de este Reglamento.

3.º Vigilar sobre el régimen interior del Asilo, procu-
rando la mejor asistencia y cuidado de los asilados.

4.º Prestar a las hermanas Religiosas que estén al
frente del Asilo la protección moral y los auxilios ma-
teriales necesarios para el mejor servicio del mismo.

5.º Examinar y aprobar las cuentas de ingresos y
gastos que el Tesorero presente anualmente.

6.º Nombrar y separar los empleados y dependien-
tes del Establecimiento.

7.º Procurar la colocación en talleres, aprendizaje
de oficios y servicios domésticos de los jóvenes acogi-
dos que estén en edad y condiciones adecuadas, sa-
cando el mejor partido posible en beneficio del Esta-
blecimiento, pero atendiendo en primer término al por-
venir de aquéllos.

8.º Conceder la autorización necesaria a los asilados
que trabajan fuera del Establecimiento, para que puedan
acudir puntualmente a cumplir sus atenciones.

9.º Proponer al Ayuntamiento cualquier modifica-
ción de este Reglamento que la experiencia aconseje o
la Junta estime conveniente.

Art. 6.º En el interior del Establecimiento no se eje-
cutará resolución alguna que no esté previamente apro-
bada por la Junta, salvo que haya sido adoptada por
el Presidente con carácter urgente, en cuyo caso debe-
rá someterla a la aprobación de la misma Junta en su
primera sesión ordinaria o en sesión extraordinaria que
se convoque al efecto.

DEL TESORERO

Art. 11. El Vocal Tesorero será nombrado por la Junta en un individuo de su seno: llevará con toda la posible formalidad y esmero los libros necesarios para el buen desempeño de su cometido y los exhibirá siempre que lo pida la Junta o cualquiera de sus Vocales.

Art. 12. Corresponde al Tesorero:

1.º Realizar los intereses de las suscripciones y las rentas y productos de la casa, recaudar las limosnas fijas o eventuales y los donativos y mandas que se hagan al Establecimiento.

2.º Llevar en un libro foliado las entradas y salidas de caudales y pagar las cuentas de los abastecedores y encargados de los servicios de la casa, una vez aprobadas por la Junta y en virtud de libramiento expedido por ella.

3.º Presentar a la Junta, en la última sesión ordinaria de cada mes, nota demostrativa del movimiento de caudales habido durante el mismo y de la existencia actual.

4.º Informar a la Junta de toda novedad que se relacione con los recursos del Asilo.

DEL SECRETARIO

Art. 13. Este cargo es también de nombramiento de la Junta y deberá recaer en un Vocal de la misma.

Art. 14. Le corresponde:

1.º Dar lectura en cada sesión al acta de la anterior y trasladarla fielmente al libro de actas, una vez aprobada.

2.º Dar cuenta de las comunicaciones y documentos que se dirijan a la Junta y de los demás que sea procedentes, para su informe y resolución.

3.º Redactar y extender las actas y comunicaciones.

4.º Firmar las actas y acuerdos de la Junta y la aprobación de las cuentas del Tesorero, a una con el Presidente.

7.º Cuidar de que una de las Hermanas acompañe al médico en su visita para que se cumplan sus prescripciones en caso de necesidad.

8.º Vigilar la entrada del Asilo, especialmente desde el toque de oraciones de la noche, en términos que todos los acogidos se retiren para esa hora y permanezcan dentro hasta la mañana, excepción hecha de aquellos que ejerzan algún oficio fuera de la casa y a los que la Junta señalará la hora de recogerse.

9.º No permitir ni tolerar que pernocten en el Asilo más personas que los acogidos, las Hermanas Religiosas y el Sacerdote cuando haya de ejercer su sagrado ministerio.

10. Procurar que las Hermanas, si sus ocupaciones no lo impiden, asistan a domicilio a los vecinos enfermos mediante el pago de una peseta diaria por cada hermana. Las utilidades que por este medio se obtengan quedarán en beneficio del Asilo.

CAPITULO III

DE LOS POBRES

Art. 15. Tienen derecho a ingresar en el Asilo benéfico de esta villa como acogidos, todos los que a juicio de la Junta sean desvalidos y pobres de solemnidad, siempre que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser natural de esta villa de Placencia, esto es, nacido y bautizado en ella, o hijo de vecinos de la misma que accidental o eventualmente hayan nacido en otro punto.

2.º Llevar diez años consecutivos de residencia fija en esta villa, siempre que hayan observado buena conducta y no se hayan dedicado a profesiones ilícitas.

3.º Ser considerado acreedor a ese beneficio a juicio de la Junta, por motivos especiales.

á también socorros a
ursos con que cuente:
esta villa domiciliados
e condiciones para in-
Beneficencia y de todo
os a este Asilo por el
aciones condimentadas
l casco del pueblo que
stencia por impedimen-
ue les mantiene; 3.º en
residentes de la pobla-
el caso anterior; 4.º So-
los residentes en este
iedades o a consecuen-
dera necesidad, en que
la caridad y no estén
iores, siendo a la vez
nto, pero quedando la
s detenidamente, y to-
que el socorro no dé

asiliados o de la conce-
hubiere unanimidad de
rá en votación secre-
ptado en el art. 4.º de

ta villa que, hallándose
to benéfico salgan de
ustificada, no serán ad-

greso se formularán por
entregará al Presidente
rán constar el nombre,
obreza o inutilidad del
entalmente la naturale-
los casos.

Art. 19. En la admisión de niños de uno y otro sexo se exigirá que estén vacunados. Los varones perderán el derecho a permanecer en el Asilo al llegar a la edad de trece años y las hembras a los quince, siempre que tengan la aptitud física necesaria para ganar su sustento, y aún antes de esos límites de edad si a juicio de la Junta pueden adquirirlo honradamente o sus familiares están en situación de socorrerles.

Art. 20. Las concesiones de ingreso en el Asilo en clase de acogido se harán por medio de papeleta de admisión que hará el Secretario y que el asilado entregará a la Superiora de las Hermanas Religiosas.

Art. 21. Cuando ocurra el fallecimiento de algún acogido, el Médico expedirá la certificación correspondiente; si el finado no fuere vecino residente en la villa, se expresará los días que haya durado la asistencia facultativa a fin de que la Junta pueda reclamar los gastos.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS ASILADOS

Art. 22. Todos los acogidos en este Asilo benéfico quedarán sometidos a la inmediata vigilancia y cuidado de la M. Superiora de la Congregación a cuyo cargo esté la Casa; la deberán obediencia absoluta y no les permitirá salir fuera del Establecimiento sin su permiso, ni aun en los días, horas y forma que la misma Superiora o la Junta tengan determinado.

Art. 23. La Junta procurará la uniformidad en el vestuario de los acogidos, cuando llegue a disponer de recursos bastantes.

Art. 24. Los bienes de cualquiera clase que los asilados posean sin conocimiento de la Junta o que correspondan a los mismos después de su muerte, se aplicarán al pago de las estancias que hubiesen causado en el Asilo, previo justiprecio prudencial de la Junta con intervención de la Superiora. El remanente tratándose de los finados, se entregará a sus herederos.

n una profesión u oficio del Establecimiento, a el permiso necesario en el Asilo el jornal averiguase que han expulsados. La Junta darse a los asilados, y que será proporcionado.

se ocuparán en las únicas aptitud de cada procurará que los jóvenes escuela y que se inscriban en el sexo y en el servicio. El establecimiento no se creen ni ocuparse los asesores de la Junta, ni paseos y calzadas, ni municipales, según

án dócilmente las órdenes de sus padres, y seguirán con sumo cuidado guardando estricto.

acogidos todo juego de órdenes inmorales y las demás cosas que tienda a la moralidad del establecimiento.

contra sus compañeros o en el servicio de la Comunidad de la Junta, para el fin de que adopte revistiesen gravedad serán al examen y re-

Art. 30. Los acogidos se retirarán al toque de la oración de la noche, o a la hora que fije la Junta; y en orden a los ejercicios de piedad se someterán en un todo a lo que prescriba la Superiora de acuerdo con la misma Junta.

Art. 31. Los domingos y fiestas de precepto los asilados asistirán a los oficios de la Parroquia (misa mayor y vísperas), si el estado de su salud no se lo impide; además del precepto pascual obligatorio para todos los adultos, se procurará que éstos reciban los sacramentos de Penitencia y Comunión en los días que la Junta o la Madre Superiora estimen conveniente.

Art. 32. Es voluntaria la permanencia en el Asilo de los mayores de edad, pero no podrán salir de él definitivamente sin autorización de la Junta, la que solicitarán por escrito.

Respecto a los menores, la solicitud deberán hacerla sus padres o tutores, o los que pidieron su admisión.

CAPITULO V

CORRECCIONES

Art. 33. Los acogidos que incurran en infracción del Reglamento o incumplimiento de acuerdos y disposiciones de la Junta o de órdenes de la Superioridad, aprobadas por la Junta, serán corregidos.

- 1.º Con reprensión privada, persuasiva y caritativa.
- 2.º Con reprensión pública, en forma conveniente.
- 3.º Con plantones a las horas de comer y privación de algún alimento menos necesario.
- 4.º Con privación de salida en días y horas de recreo.

En caso de falta grave, para lo cual se consideren insuficientes las anteriores correcciones, la Junta, en sesión extraordinaria, determinará lo que estime procedente.

del acogido. Se re-
dencia en la embria-

sas que estén al cui-
n de instalar y soste-
en local adecuado al
o de las mismas Her-
que por las disposi-
era enseñanza.
istir a la escuela del
e paguen la cuota co-
an ser agregadas.

los tres grupos si-

2 pesetas al mes, re-
o sea, de todas las
el 2º lo constituirán
ensual, y a éstas no
o de adorno, pero sí
iprenderá de las pár-
céntimos de peseta

rán externas, pero en
ncias extraordinarias,
las condiciones del
año ni menoscabo pa-

alcance de las cuotas
uela, ingresará en los
nto del Asilo, á cuyo
or la Superiora al Te-

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 38. Queda anulado y sin ningún valor ni efecto,
en todas sus partes, el Reglamento que para el llamado
«Santo Hospital Asilo de la Villa de Placencia» formó y
aprobó el Ayuntamiento de la misma en sesión de 23º
de Diciembre de 1897.

Art. 39. El presente Reglamento, único por el que
se regirá en adelante el Asilo Benéfico de esta Villa,
tendrá aplicación desde el día que el Ayuntamiento lo
apruebe.

Art. 40. La Junta del Asilo será la encargada de in-
terpretar los artículos de este Reglamento en casos de
duda, y no podrá adoptar acuerdo alguno que esté en
contradicción con el contrato que el Ayuntamiento tiene
hecho con el propietario del edificio en que se ha ins-
talado el Asilo.

Art. 41. La Junta no tendrá facultades para modifi-
car por sí en todo ni en parte el presente Reglamento.
Cualquier reforma que a su juicio convenga introducir
en él, la propondrá al Ayuntamiento.

Placencia, 30 de Julio de 1899.

El Alcalde,

Pedro Irigoyen

El Secretario,

Ignacio Aranguren